

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: No. 11001 40 03 057 2020 00831 00

Se procede a definir lo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela invocada por el señor Luis Carlos Herrera Garzón en contra de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, manifestando vulneración de los derechos fundamentales de petición y trabajo.

1. Como soporte fáctico de su accionar, en esencia adujo que el día 3 de noviembre de 2020 radicó un derecho de petición por el comparendo No. 9999999900002195574 de Fusagasugá con número de radicado 2020114887, el cual a la fecha no ha sido contestado.

2. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas invocadas, y que se ordene a la Secretaría accionada que decida de fondo la solicitud de prescripción del comparendo N. 9999999900002195574 de Fusagasugá que se encuentra a nombre del señor Luis Carlos Herrera Garzón el cual expuso de manera clara y precisa al interior del derecho de petición.

3. Por auto del 10 de diciembre de los cursantes se admitió el libelo, se ordenó la notificación de la entidad encartada y, la vinculación de la Secretaría de Movilidad de Fusagasugá – Subdirección de Contravenciones.

4. La **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE FUSAGASUGÁ** a través de la Alcaldía de Fusagasugá señaló que el día 12 de diciembre de 2020 remitió respuesta a la petición del ID 59294 elevada por el señor Luis Carlos Herrera Garzón donde solicita la prescripción del comparendo N. 9999999900002195574 de fecha 24 de abril de 2015, el cual, mediante Resolución Administrativa 1314 del 9 de noviembre de 2020 accedió al mencionado requerimiento, además notificó dicha decisión mediante correo electrónico espinal0110@hotmail.com suministrado por el actor.

5. La **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** una vez impuesta del auto admisorio arguyó falta de legitimación en la causa, por cuanto, no tiene injerencia alguna en los hechos de la tutela, los cuales conciernen a la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca quien tiene la competencia para resolver y atender lo solicitado por el accionante en cuanto al descargue del comparendo N. 9999999900002195574 de 2015 el cual está a cargo de dicha entidad.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En el presente asunto se impetró la protección de las anunciadas prerrogativas, con el fin de que la Secretaría de Movilidad de Bogotá, de respuesta al derecho de petición con radicado N. 202011487 adiado 3 de noviembre de los cursantes.

En este punto se precisa que el derecho de petición del cual se requiere su respuesta atañe al radicado anteriormente relacionado, sin embargo de las documentales aportadas al libelo se advierte que el mismo se dirigió a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Fusagasugá – Subdirección de Contravenciones, aunque en el acápite inicial del escrito genitor se haya indicado que es la Secretaría de Movilidad de Bogotá la infractora del derecho, en el plenario sólo se allegó el petitorio que se dirigió a la mencionada Secretaría (Movilidad de Fusagasugá), aunado a ello, la Secretaría de Movilidad de Bogotá al contestar esta acción indicó que la responsable y competente para atender la solicitud elevada por el actor es la mencionada entidad vinculada a este asunto, ya que tiene a su cargo el comparendo N. 9999999900002195574.

Frente al **derecho de petición** el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, dispone que “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*”, prerrogativa que ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.

La Corte Constitucional en torno a la protección de este derecho ha decantado la materia señalando los derroteros que permiten su viabilidad puntualizando:¹

“(i) se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;

¹ Sentencia T-369/13

(iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

(v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible,² por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

(vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;³

(viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición⁴ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa,⁵

(x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;⁶

(xi) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".⁷

Teniendo en cuenta lo expuesto, se tiene claro que toda persona (natural o jurídica), puede presentar solicitudes respetuosas ante las entidades públicas o frente a particulares, con el fin de obtener información y/o documentos según el caso. Peticiones que deben ser resueltas pronta y oportunamente, es decir, dentro de los términos legales establecidos para ello, además, dicha contestación debe resolver todo lo pedido ya sea de manera positiva o negativa según el caso, y la misma, debe

² Sentencia T-481 de 1992

³ Al respecto véase la sentencia T-695 de 2003.

⁴ Sentencia T-1104 de 2002.

⁵ Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994

⁶ Sentencia 219 de 2001.

⁷ Cfr. Sentencia T-249 de 2001.

ponerse en conocimiento del petente, dirigiéndose a las direcciones reportadas para tal efecto.

Ahora bien, frente al término “razonable” con el que cuenta la administración o el particular encargado de dar solución a las peticiones que se le eleven, conforme lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, determina como regla general que toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

El Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica,⁸ estableció que estos términos debían modificarse durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria,⁹ para señalar que las peticiones que se encuentren en curso o que se presenten durante este tiempo deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

Quiere decir lo anterior, en el momento actual, la vulneración al derecho de petición se da cuando el ente receptor (sea una persona natural o jurídica) no contesta la solicitud dentro de los términos establecidos por el citado Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

En el asunto objeto de estudio, se tiene que el accionante Luis Carlos Herrera Garzón presentó ante la Secretaría de Movilidad de Fusagasugá – Subdirección de Contravenciones un derecho de petición, bajo el radicado 2020114887 de fecha 3 de noviembre de 2020, solicitando: “...*PRIMERA: Que se haga el estudio de los hechos narrados anteriormente en este documento y que la institución RESUELVA DE FONDO Y NO DE SIMPLE FORMA SOBRE LAS PETICIONES (...)* *SEGUNDA: Que se declare LA PRESCRIPCIÓN sobre el comparendo de la referencia, y se deje sin valor ni efecto, por el principio de CONSOLIDAR UNA SITUACIÓN JURÍDICA CONCRETA en primera instancia (...)* *TERCERA: Se conceda la EXONERACIÓN del pago de este comparendo, por la impugnación de prescripción propuesta por las pruebas alegadas y se absuelva de la multa pecuniaria (...)* *CUARTA: Se resuelva lo más pronto posible con el fin de normalizar la situación y se expida a mi costa paz y salvo respecto del comparendo identificado (...)* *QUINTA: En caso que no sea (sic) acceda a mis pretensiones por existir un presunto mandamiento de pago sírvase expedir copias de dicho mandamiento al igual que las pruebas de su debida notificación”,* requerimiento que aún al proferimiento de esta providencia se encuentra en términos para ser resuelto, por lo que, para al momento

8 El Gobierno Nacional decreto la emergencia económica, social y ecológica como respuesta de contingencia ante la emergencia sanitaria suscitada por la pandemia del Covid-19.

9 Mediante Resolución No. 2230 del 27 de noviembre de 2020 el Ministerio de salud y protección Social prorrogó la emergencia sanitaria (hasta el 21 de febrero de 2020), originada por el brote del virus Covid-19 que dio lugar declararlo como pandemia.

de la interposición de esta acción de tutela que lo fue el día 9 de diciembre de 2020 (ver acta individual de reparto), los treinta (30) días que establece el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 para proveer la correspondiente respuesta, según la naturaleza de lo peticionado vencen el día de mañana (17 de diciembre), luego no podría decirse de entrada que existía un quebrantamiento al derecho de petición del accionante, ya que, se itera, el lapso para proveer su respectiva contestación aún no ha vencido.

Sin embargo, la Secretaría de Movilidad de Fusagasugá al descorrer el traslado señaló que el día 12 de diciembre hogaño, remitió respuesta a la solicitud elevada por el accionante.

En cuanto a la respuesta otorgada al derecho de petición, la Corte Constitucional en sentencia T-206 de 2018, señaló *“...las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”.*

De la contestación aportada al escrito mediante el cual la entidad vinculada descorre el traslado tutelar, dirigida al señor Luis Carlos Herrera Garzón a su correo electrónico, se tiene que la Secretaría de Movilidad de Fusagasugá, le informo: *“...que se ha proferido resolución administrativa por medio del cual se resuelve una solicitud de prescripción por lo que debe comparecer a esta Secretaría de Movilidad ubicada en la calle 3 Bis N. 27- 00 – Centro Administrativo y Turístico (Pueblito Fusagasugueño); en el horario de 8:00 am a 1:00 pm jornada continua (2 Piso), con el fin de notificarse personalmente del acto administrativo. En caso de no comparecer a la notificación personal se procederá a notificar por aviso de conformidad con el Artículo 69 C.P.A.C.A. Si desea ser notificado a través de correo electrónico deberá solicitarlo e indicar la dirección electrónica”.*

Aunado a lo anterior, aportó entre otras, copia digital del siguiente documento:

- Resolución Administrativa N. 1314 del 9 de noviembre de 2020, por medio de la cual declaró a favor del señor Luis Carlos Herrera Garzón la prescripción de la acción derivada de la orden de comparendo N. 99999999000002195574 de fecha 24 de abril de 2015, además, ordenó oficiar al sistema de información de la Federación Colombiana de Municipios, para que realice la modificación pertinente ante el SIMIT.

Sin embargo, advierte el Despacho que dicho comunicado no resuelve de manera integral ni completa el pedimento expuesto por el petente, ya que si bien da cuenta sobre la prescripción de la orden de comparendo N. 99999999000002195574, que lleva implícita la exoneración del pago de dicha sanción por presentar prescripción, **nada se dijo sobre la expedición o no del paz y salvo** respecto del mencionado comparendo, requerido por el actor en la petición cuarta del escrito genitor.

En ese orden de ideas, se concederá el amparo invocado ordenando a la entidad vinculada que en el término que más adelante se señalará, complemente la contestación a la petición que el quejoso elevó el día 3 de noviembre de 2020 de cara a la expedición o no del paz y salvo descrito en el petitum cuarto del derecho de petición, y dé a conocer de forma íntegra la respuesta al solicitante, atendiendo las consideraciones sentadas en precedencia, toda vez que el accionante, tiene derecho a, *“obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado”*.¹⁰

Finalmente, en cuanto al derecho al trabajo deprecado por el actor (hecho segundo - escrito tutelar), el cual se ampara cuando por acción u omisión se impida el ejercicio de la facultad de desarrollar una labor remunerada en un espacio y tiempo determinado,¹¹ no es dable para el despacho pronunciarse de manera favorable, pues nada se dijo al respecto, ya que no se determinaron los fundamentos de hecho y derecho que respalden la presunta vulneración por parte de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, siendo inviable resolver sobre su protección, como quiera que no se dijo cómo, cuando, y de qué manera se estaba quebrantando la citada prerrogativa (trabajo).

¹⁰ Sentencia T-161 de 2011

¹¹ Sentencia T-611 de 2001 *“La acción de tutela procede como mecanismo de protección del derecho al trabajo cuando: 1. Se desconoce el núcleo esencial del derecho al trabajo que consiste en toda acción u omisión que impida el ejercicio de la facultad de desarrollar una labor remunerada en un espacio y tiempo determinado (...) 2. La vulneración de un derecho conexo que conlleve el ataque injustificado del núcleo esencial (...) 3. Por el incumplimiento o retardo en la obligación de pagar el salario más la prueba de vulneración al mínimo vital del trabajador. (...) 4. El empleador da por terminado el contrato con justa causa, pero faltó en el procedimiento a los principios de buena fe al no expresar los hechos precisos e individuales que provocan la justa causa de terminación para que así, la otra parte tenga la oportunidad de enterarse de los motivos que originaron el rompimiento de la relación laboral y pueda hacer uso del derecho a la defensa y controvertir tal decisión si está en desacuerdo (...) 5. Se desconoce el principio fundamental de a trabajo igual salario igual. Un tratamiento diferente que vulnere este principio se considera una discriminación, es un trato diferente sin justificación racional ni razonable”*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho de petición deprecado por el señor **LUIS CARLOS HERRERA GARZÓN**, en los términos aquí señalados.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia al **SECRETARIO (A) DE MOVILIDAD DE FUSAGASUGÁ**, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, complemente la respuesta a la petición que el quejoso elevó el día 3 de noviembre de 2020 de cara a la expedición o no del paz y salvo descrito en el petitum cuarto del derecho de petición, y dé a conocer de forma íntegra la respuesta al solicitante, atendiendo las consideraciones sentadas en precedencia.

TERCERO: NEGAR el amparo del derecho al trabajo en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** de acuerdo a lo descrito en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta determinación a las partes y a la entidad vinculada por el medio más expedito.

QUINTO REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec331bf86b70c3429367f14bf83363fe683fe680cdc5567536571fcc3f7334bd

Documento generado en 17/12/2020 02:11:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**